

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE PIEDRAREAL
Demandado: URBANIZADORA LINDARAJA S.A.S.
Radicado: 2019-00547
Cuaderno: 1, tomo IV

Procede el Juzgado a resolver los recursos de *reposición* interpuestos por el apoderado judicial de la demandante el 27 de julio de 2021, y por la apoderada de la demandada el 29 del mismo mes y año, allegados vía correo electrónico, sobre el inciso 2º del auto adiado 23 de julio de 2021 mediante el cual se dispuso correrse el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. a los escritos exceptivos presentados por la ejecutada los días 25 de septiembre y 9 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora su inconformidad, aduciendo que previo a disponer el traslado de los mencionados escritos exceptivos, el despacho debió resolver su solicitud elevada el 24 de mayo de esta anualidad de permitirle el acceso al expediente, para luego si, correr el traslado conforme lo prevé el art. 443 del C.G.P., no como se indicó por el art. 370 ídem, ello a fin de contar con las garantías constitucionales al debido proceso y defensa.

Por su parte, la apoderada judicial del extremo demandado basa su descontento en el hecho de haberse desconocido en la decisión recurrida que el presente asunto es un proceso de ejecución, por lo que el traslado de las excepciones debió efectuarse conforme lo establece el art. 443 del C.G.P., no como se señaló por el art. 370 ídem.

La ejecutada, por intermedio de su apoderada, recorrió el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado actor, vía correo electrónico el 2 de agosto de 2021, solicitando sea modificada la decisión.

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho establecer, sí como lo afirman las partes, no era procedente ordenar correr el traslado de las excepciones conforme lo dispone el art. 370 del C.G.P., al tratarse de un proceso de ejecución.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación y sin mayores elucubraciones advierte el despacho que le asiste razón a los impugnantes, por lo siguiente:

El numeral 1º del art. 443 del C.G.P. preceptúa "*De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10)*

días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (subraya el despacho).

Dicha disposición es de aplicación a los procesos ejecutivos, según los dispone la Sección Segunda, Título Único, Capítulo 1 del C.G.P.

Así las cosas, la decisión recurrida es contraria a derecho, toda vez que el despacho por error involuntario citó el art. 370 ídem para efectos de correrle traslado a los escritos exceptivos presentados por la ejecutada los días 25 de septiembre y 9 de noviembre de 2020 por cinco (5) días, cuando en realidad debía realizarse con fundamento en el citado art. 443 que le otorga a la parte actora el término de 10 días para que se pronuncie.

Conforme lo anterior, el despacho revocará la decisión impugnada, para en su lugar, de los escritos exceptivos presentados por la ejecutada los días 25 de septiembre y 9 de noviembre de 2020, corrérsele traslado a la parte actora por el término legal de diez días (art. 443 del C.G.P.).

Igualmente se dejará sin valor y efecto el traslado efectuado por la secretaría del despacho de los aludidos escritos exceptivos el día 11 de agosto de 2021.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2º del auto calendado 23 de julio de 2021, por las razones dadas al interior de esta determinación, **para en su lugar**, disponer que de los escritos exceptivos presentados por la ejecutada los días 25 de septiembre y 9 de noviembre de 2020, se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez días (art. 443 del C.G.P.).

SEGUNDO: Por secretaría **remítasele** el vínculo completo del expediente al apoderado judicial de la parte actora vía correo electrónico, comenzándole a correr el aludido término desde el día siguiente a su envío.

TERCERO: Se deja sin valor y efecto el traslado efectuado por secretaría a los escritos exceptivos referidos, el día 11 de agosto de 2021.

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880b870bc9bb2b30a80189aea33970216af2bf2eff2e43a26142b3fbe8a88862**
Documento generado en 08/10/2021 07:11:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>